



Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Teléfono 435655  
Arequipa - Perú

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 600-2014-MDS

Socabaya, 11 de Diciembre del 2014

### VISTOS:

El Informe Legal N° 322-2014-MDS.A-GM-GAJ emitido por la Gerente de Asesoría Legal, sobre nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública N° 006-2014-MDS.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Informe N° 0275-2014-CE el Comité Especial de la Municipalidad hace de conocimiento que en la Integración de Bases del proceso de selección se contravino lo dispuesto en el punto 3.4 "PLAZO DE ENTREGA" del Pronunciamiento N° 1494-2014/DSU, donde el OSCE estableció que el plazo de entrega debería ser razonable y establecerse en días calendario, asimismo se omitió cumplir lo establecido en el punto 3.6 "FACTORES DE EVALUACIÓN" que establece que se debe incorporar en el Ítem el Factor de Evaluación "Condiciones de Procesamiento"; por lo que solicita la nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 006-2014-MDS, retro trayéndose hasta la etapa de integración de bases.

Que, conforme a los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que a través del D. Leg. 1017 modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por D.S. 138-2012-EF, el estado establece las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Que, el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los Principios que rigen las contrataciones, recogiendo el Principio de Eficiencia que señala que las contrataciones que realicen las entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

Que, el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la elevación de observaciones para el pronunciamiento del OSCE, establece que una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0275-2014-CE el Comité Especial solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección y se retrotraiga el mismo a la etapa de integración de bases. En este extremo, se tiene que lo solicitado por el Comité Especial tendrá el efecto de que sea implementado el Pronunciamiento N° 1494-2014/DSU de fecha 04 de diciembre de 2014 emitido por el OSCE.

Que, el Principio de Libre Concurrencia y Competencia establecido en el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores". Por tanto, conforme lo señalado por el OSCE en el pronunciamiento emitido, y en coordinación con el área usuaria se deberá modificar el plazo de entrega para evitar inconvenientes durante la ejecución contractual e incorporar en el Ítem 1 el factor de evaluación "condiciones de procesamiento" conforme al numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27470, modificada por Ley N° 27712 Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa Vaso de Leche.

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, señala expresamente "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la



normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales precitadas, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”; de lo citado se aprecia que existe la concurrencia de los presupuestos legales para proceder a la declaración de nulidad, dado que el mismo comité ha señalado que se contravino lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1494-2014/DSU de fecha 04 de diciembre de 2014, lo que acarrea la nulidad de los actos sucesivos, puesto que deberá cumplirse con lo dispuesto por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Que, la declaratoria de nulidad deberá efectuarla el despacho de Alcaldía de conformidad con lo dispuesto por el inc. 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “(...) la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”. Todo ello en concordancia con el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado “(...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)” y según lo expresamente señalado en el Artículo 5 del mismo cuerpo legal que señala “No pueden ser objeto de delegación – de parte del titular del pliego – la declaración de nulidad de oficio...”.

Que, finalmente dicha negligencia incurrida debe ser objeto de llamada de atención, puesto que acarrea responsabilidad administrativa en el Funcionario y/o servidores que incumplen, omiten, o cumple de manera negligente las funciones encomendadas, por lo que deberán remitirse los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para tal efecto.

Que, teniendo en cuenta éstos considerandos haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección LP N° 006-2014-MDS para la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA PARA EL EJERCICIO 2015”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el proceso de selección hasta la Etapa de Integración de Bases debiendo el Comité Especial incorporar obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la publicación de la Resolución en la Página Web del SEACE, así como a las oficinas y dependencias pertinentes a fin de dar fiel cumplimiento a lo resuelto.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución, a la Unidad de Recursos Humanos a fin que implemente una llamada de atención a los funcionarios y/o servidores que actuaron de manera negligente en el presente proceso y ocasionaron la nulidad declarada en el artículo primero de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chavez Sánchez  
E. María Cevallos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wulber Mendoza Aparicio  
ALCALDE

